

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA  
COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y  
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

México, D. F. a, 10 de agosto 2011.

RESERVADO: En su totalidad  
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 10 de agosto de 2011  
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracción IV y VI de la LFTAIPG  
CONFIDENCIAL:  
FUNDAMENTO LEGAL:  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social

"2011, Año del Turismo en México"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con fecha 06 de julio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-T19-2011, celebrada para la Adquisición de Insumos para combate a dengue para el año 2011 IMSS-Oportunidades, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, siendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599

- 2.- Por oficio número 09 53 84 61/1480/7459 de fecha 13 de julio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/4712/2011 de fecha 07 de julio de 2011, informó que de decretarse la suspensión de la licitación pública internacional No. LA-019GYR040-



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

T19-2011 y de los actos que ella deriven causaría perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, toda vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social rige su actuar en una de las principales reglas sociales como son las garantías individuales, inmersas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten garantizar el acceso a la salud y mejorar las condiciones de la población abierta atendida a través del Programa IMSS-Oportunidades, mediante la presentación de servicios médicos de calidad y con trato digno, con énfasis en la prevención de riesgos y daños a partir del autocuidado de la salud y la participación organizada, voluntaria y comprometida de las familias, que viven en comunidades marginadas, tanto en el ámbito rural como urbano del país; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante; y bajo su más estricta responsabilidad determinó por oficio número 00641/30.15/4731/2011 de fecha 14 de julio de 2011, no decretar la suspensión de la licitación pública internacional No. LA-019GYR040-T19-2011 en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.

3.- Por oficio número 09 53 84 61/1480/7459 de fecha 13 de julio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, el titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio número 00641/30.15/4712/2011 de fecha 07 de julio de 2011, manifestó que el fallo se celebró el día 23 de junio de 2011, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/4730/2011, de fecha 14 de junio de 2011, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos al representante legal de la empresa GRUPO DAECSA, S. DE C.V. a fin de que manifestara lo que a su derecho conviene, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4.- Por oficio No. 09-53-84-61-1483/7639 de fecha 19 de julio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 19 del mismo mes y año, el encargado del despacho de la División de Bienes no Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/4712/2011, de fecha 07 de julio de 2011, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º J/129, Página 599."

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

- 3 -

- 5.- Por lo que hace a la solicitud de fianza hecha por el hoy promovente en su escrito inicial; esta Área de Responsabilidades por Oficio No. 00641/30.15/4740/2011 de fecha 20 de julio de 2011 acordó no fijar fianza para suspender el procedimiento licitatorio que nos ocupa y los actos que del mismo derive, considerando lo informado por el Titular de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto en su Oficio número 09 53 84 6/1480/7459 de fecha 13 de julio de 2011, y los documentos que obran en el expediente en que se actúa de los cuales se desprende que los insumos solicitados en la licitación que nos ocupa son para el combate al dengue en el ejercicio 2011, IMSS-OPORTUNIDADES.-----
- 6.- Por escrito de fecha 26 de julio de 2011, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día mes y año, la [REDACTED], representante legal de la empresa GRUPO DAECSA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/ 4730 /2011 de fecha 14 de julio de 2011, en su carácter de tercero interesado, desahogó derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra de insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: *Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*, la cual ya fue citada con antelación.-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 27 de julio de 2011, con fundamento en los artículos 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas y presentadas por la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V., las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 19 de julio de 2011, y por la empresa GRUPO DAECSA, S.A. DE C.V., las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.-----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/ 5682 /2011 de fecha 27 de julio de 2011, se puso a la vista de la empresa inconforme así como de la empresa en su carácter de tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes.-----
- 9.- Por escrito de fecha 02 de agosto de 2011, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la [REDACTED], representante legal de la empresa DAECSA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de formular alegatos, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: *Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*, la cual ya fue citada con antelación.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

2014

- 10.- Por escrito de fecha 03 de agosto de 2011, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el [REDACTED] representante legal de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, desahogo su derecho de formular alegatos, manifestando al efecto los hechos que considero pertinente y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos, la cual ya fue citada con antelación.
- 11.- Por acuerdo de fecha 05 de agosto de 2011, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso B y 80 fracción numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32 y 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 67 fracción I, 73, 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Comunicación de Fallo de la licitación pública internacional número No. LA-019GYR040-T19-2011, de fecha 28 de junio del 2011. -
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que le causa agravio la falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, así como el artículo 2 fracción I y 42, de su Reglamento.

Que en ninguna de las partes de las Bases (sic) y de la junta de aclaraciones se determinó que se evaluarían las propuestas mediante una mera y simple observación, este mecanismo tan rudimentario de evaluación no puede ni debe llevarse a cabo.

Que la Legislación aplicable al caso concreto que nos ocupa, no permite que las convocantes puedan evaluar propuestas mediante apreciaciones subjetivas.

Que de todos los argumentos con los que se pretende descalificar a su representada contenidos en el Fallo, los desmembra para estar en posibilidad de debatirlos:

*Se desecha la propuesta debido a que la licitante en la foja 35 de su expediente referente a la carta solicitada en el inciso C) carta del fabricante en la que especifique que los que los insumos y/o equipos cumplen con las normas oficiales vigentes, del numeral 2.2 calidad, anexa una carta que*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

- 5 -

*modifica la redacción antes referida y que dice: C) que los insumos y/o equipos utilizados para la fabricación del pabellón tratado con deltametrina cumplen con las normas mexicanas vigentes*

Que este argumento no puede ser considerado como causa de desechamiento de las propuestas de su representada precisamente porque al artículo 36 de la Ley de la Materia, claramente determina: "Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán, ... el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida..."

Que lo anterior implica que la supuesta modificación a la carta que indica la convocante no es ninguna modificación, ya que lo único que se agregó en dicha carta es la descripción del bien ofertado, por lo tanto, con este argumento tan solo se demuestra el dolo y la mala fe con que se conduce la convocante para fincar el periodo al participante previamente elegido, que es el mismo que el año pasado.

Que el segundo supuesto incumplimiento lo pretende describir de la siguiente manera la convocante:

*"Sin embargo en la foja 47, el concursante nos muestra la descripción del elemento probado que corresponde únicamente a la tela empleada para la elaboración del pabellón; y en la foja 53 anexa el registro sanitario correspondiente a la función del plaguicida en presentación polvo humectante, careciendo con ello en que el ingrediente inerte corresponda al pabellón solicitada, es decir, que no corresponden a la descripción señalada en el Anexo 3 pabellón tratado con deltametrina de 15 a 25 miligramos por metro cuadrado, ya que el concursante de su propia propuesta técnica, se advierte muestra dos productos por separado y no lo solicitado en las presentes bases, incurriendo en las causas de desahamito señaladas en el numeral 10, incisos A) y H).*

Que es falso que en foja 47 de la propuesta de su poderdante, se describa únicamente el elemento probado que corresponde a la tela empleada para la elaboración del pabellón, ya que la foja 47 aludida, en realidad corresponde a un INFORME DE PRUEBAS DE NYCE LABORATORIOS, S.C. cuya descripción del elemento de prueba es: pabellón tratado con deltametrina de 15 a 25 mg. por m<sup>2</sup>, en material poliéster tejido 100% densidad de fibra de 75-100 deniers, malla 156 (12 X13 orificios por pulgada cuadrada) mínimo, color blanco, por lo tanto, es falso de toda falsedad que la foja 47 correspondiente únicamente a la tela para fabricar pabellones.

Que del documento que se hace consistir en foja 47, (informe de pruebas de laboratorio expedido por NYCE LABORATORIOS, S.C.) se desprende que el pabellón está fabricado en tela 100% poliéster, que la densidad de fibra se encuentra entre los parámetros de 75-100 deniers y el número de orificios es superior a la malla 156 12 x 13 orificios por pulgada cuadrada que era el mínimo que requería la convocante, con relación a las medidas 130 centímetros de ancho por 180 centímetros de largo por 150 centímetros de alto, se presentó una muestra física a la convocante junto con las ofertas para que se verificaran visualmente dichas medidas por el área técnica, las cuales cumplen ya que el área técnica no presentó inconveniente alguno, en relación con la impregnación de deltametrina de 15 a 25 miligramos por metro cuadrado, el laboratorio no emite ningún resultado en virtud de que no existe un método por la EMA, lo cual se acreditó mediante el escrito GEL 342/2011-06-02, suscrito por la Ing. Martha Cristina Mejía Luna, Gerente de Laboratorios de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. ----

Que con relación a la foja 53, documento que corresponde al registro sanitario expedido para el ingrediente activo deltametrina que se utiliza para la impregnación de los pabellones que cumple con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

la reglamentación de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgo Sanitario (COFEPRIS) este documento se exhibió para demostrar que el pabellón cuenta con el elemento activo solicitado; que los informes de prueba y registros sanitarios se exhibieron para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la convocante, ya que no existe un registro sanitario para el pabellón tratado con deltametrina como producto único, lo que se acredita con el oficio número 13300CO220008/2011 expediente por COFEPRIS.

Que dolosamente la convocante pretende que se le acredite el cumplimiento de los requisitos como si el pabellón fuera un solo elemento, cuando en realidad se trata de un elemento compuesto, precisamente porque el pabellón es uno y el tratamiento de la deltametrina es un segundo elemento, esta situación la conoce perfectamente la convocante y la desvirtúa dolosamente.

Que respecto al último argumento mediante el cual se pretende descalificar la propuesta de su representada, es el más burdo de todos, es el, la convocante sorprendentemente reconoce que los primeros argumentos no son suficientes para descalificar a su poderdante, precisamente cuando afirma "suponiendo sin conceder".

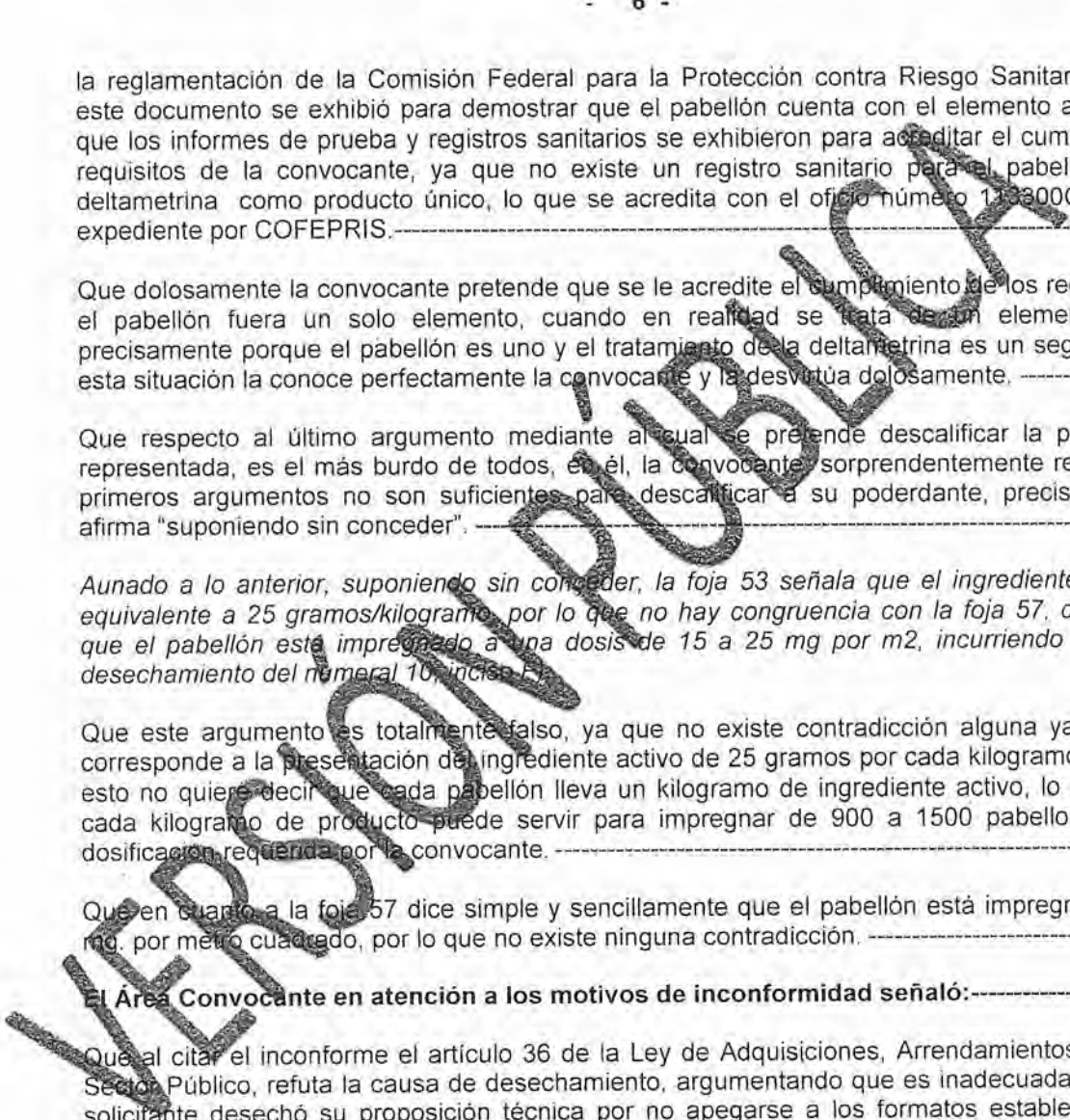
*Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder, la foja 53 señala que el ingrediente activo (sic) es equivalente a 25 gramos/kilogramo, por lo que no hay congruencia con la foja 57, donde se señala que el pabellón está impregnado a una dosis de 15 a 25 mg por m2, incurriendo en la causa de desechamiento del numeral 10, inciso f).*

Que este argumento es totalmente falso, ya que no existe contradicción alguna ya que la foja 53 corresponde a la presentación del ingrediente activo de 25 gramos por cada kilogramo del insecticida, esto no quiere decir que cada pabellón lleva un kilogramo de ingrediente activo, lo que implica que cada kilogramo de producto puede servir para impregnar de 900 a 1500 pabellones logrando la dosificación requerida por la convocante.

Que en cuanto a la foja 57 dice simple y sencillamente que el pabellón está impregnado de 15 a 25 mg. por metro cuadrado, por lo que no existe ninguna contradicción.

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:**

Que al citar el inconforme el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, refuta la causa de desechamiento, argumentando que es inadecuada, porque el Área solicitante desechó su proposición técnica por no apegarse a los formatos establecidos, así como tampoco por la modificación a la carta solicitada en el inciso c del numeral 2.2 de la convocatoria. Lo anterior resulta impreciso, tal y como puede apreciarse en el contenido del Acta de comunicación de Fallo y en la citada inconformidad, debido a que el Área Técnica al momento de evaluar su proposición técnica, en ningún momento refiere como causa de desechamiento el no presentar la carta solicitada en el formato propuesto; sino que este argumento se trata de uno de los que hicieron constar en la evaluación; pues como se advierte en la foja con folio 000394 (resultado técnico), el área técnica, en el segundo párrafo concluye que no corresponde a la descripción señalada en el anexo 3 "pabellón tratado con deltametrina de 15 a 25 mg por m2" ya que el concursante, de su propia propuesta técnica, se advierte muestra dos productos por separado y no lo solicitado en las presentes bases, incurriendo en las causas de desechamiento señaladas en el numeral 10.



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

417

Que respecto a la manifestación del inconforme en el sentido de que el INFORME DE PRUEBAS DE NYCE LABORATORIOS, S. C., que anexó a su proposición técnica y económica, no es exclusivo a la tela que se usa para la elaboración del pabellón, porque la descripción del elemento de prueba es PABELLON TRATADO CON DELTAMETRINA DE 15 A 25 MG X M2. EN MATERIAL POLIESTER TEJIDO 100%, DENSIDAD DE FIBRA DE 75-100 DENIERS, MALLA 156 (12 X 13 ORIFICIOS POR PULGADA CUADRADA) MÍNIMO. COLOR BLANCO., y alevosamente omite mencionar que en esta foja no se garantiza que el elemento de prueba verdaderamente cumple con su descripción, es decir, en la foja 47, efectivamente, sólo se aprecia un trozo de tela al cual se le realizó la prueba, sin que el laboratorio garantice que todos y cada uno de los puntos de su descripción son verdaderos. -----

Que queda claro que únicamente se hace constar las características de la tela usada para elaborar el pabellón, puesto que todo lo referente al color, las dimensiones del mismo, el tipo y la concentración del insecticida solicitado, no es avalado por NYCE LABORATORIOS, S. C., con lo cual el Representante Legal de Mayar de México, S. A. de C. V., da la razón, puesto que la foja 47 y lo que se desprende de ella, es exclusivamente sobre la tela que se usa para elaborar el pabellón. -----

Que el Representante legal de la empresa Mayar de México, S. A. de C. V., argumenta que para que el Área Técnica corroborara las medidas del pabellón, presentó muestra física a la Convocante para verificación visual, hecho que no se apega a lo solicitado en las Bases (sic) de la Convocatoria, porque en el numeral 9.2 Evaluación de las proposiciones técnicas, en ninguno de los criterios de evaluación se señala la inspección visual de una muestra física; en los cuatro puntos se señala que la verificación es documental. -----

Que respecto a la foja 53 de la proposición técnica y económica del impetrante el representante legal asegura que el documento se exhibió para demostrar que el pabellón cuenta con el elemento activo solicitado, lo que a todas luces es mentira, porque dicho documento en ninguno de sus puntos consta que está impregnado en el pabellón, y únicamente hace referencia a que el ingrediente activo es la deltametrina al 2.5% en peso y equivalente a 25 g/kg, y que los ingredientes inertes son humectantes, estabilizante, dispersante, antigrumoso y agente de carga. Por lo que, ante la falta de acreditación de parte de la empresa licitante de lo solicitado, y considerando las documentales mencionadas en el documento denominado "resultado técnico", así como que el Área Técnica no puede asumir ni suponer que el pabellón está efectivamente tratado con este insecticida, en estricto apego a los criterios de evaluación determinó que no cumple con lo solicitado. -----

Que respecto a que no existe registro sanitario para el pabellón tratado con deltametrina, y que lo acredita con oficio emitido por COFEPRIS suscrito por la Lic. Mónica Segura Moreno, se precisa que el Área Técnica se comunicó a dicha institución para corroborar la legitimidad del mismo, y fue notificada que la susodicha servidora pública ya no labora en el área que emitió el oficio y que era necesario revisar la página electrónica de COFEPRIS para corroborar la base de Registros Sanitarios de Plaguicidas vigentes, ubicada en la dirección electrónica, <http://www.cofepris.gob.mx/work/sites/cfp/resources/LocalContent/785/11/regplag.pdf>, donde consta en la página 58, el registro sanitario RSCO-URB-INAC-119-327-364-0.0625, correspondiente al ingrediente activo DELTAMETRINA, que tiene la siguiente descripción PABELLONES IMPREGNADOS CON K-OTHRINE MOUSTIQUAIRE SC 1% K-ONET / GALA / GALA de vigencia INDETERMINADA, con lo que queda demostrado que sí existe un registro sanitario para pabellón tratado con deltametrina. -----

RESOLUCIÓN PÚBLICA



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

Que de acuerdo con lo anterior, queda desvirtuado el argumento del representante legal que señala que el pabellón no es un solo elemento, y que en realidad es un elemento compuesto, siendo el pabellón el primero y el tratamiento con deltametrina el segundo.

Que la empresa no acreditó en el proceso de contratación que el bien ofertado cumpliera justa exacta y cabalmente con lo solicitado, y por otra parte el Área Técnica considerando los documentos presentados no puede suponer que el pabellón está tratado con el insecticida deltametrina y que de ser cierto, se encuentra en la concentración adecuada y requerida en las Bases (sic) de Licitación, que garantice la seguridad del usuario final y evite problemas de intoxicación. Para ello se solicitó que los pabellones tratados con deltametrina tuvieran una concentración de 15 a 25 mg por m2, porque esta concentración asegura que los usuarios presentaran un riesgo bajo de intoxicación y que el mosquito que transmite el dengue, al posarse sobre la superficie del pabellón, caerá en pocos minutos, incluso segundos, con lo que los beneficiados estarán seguros de usar el producto; una concentración mayor los pone en riesgo de intoxicarse y una concentración menor los dejaría sin protección total de los moscos.

Que la concursante, al mostrar en su foja 53 el CICOPLAFEST de la deltametrina al 2.5% en polvo humectable, es decir a razón de 25 gramos de ingrediente activo/kg de producto final, no demuestra que efectivamente lo descrito en la foja 57 (donde se aprecia la ficha técnica del pabellón a razón de 15 a 25 mg por m2) sea verdad, enfatizando, que no existe contradicción entre una y otra foja, es decir, nuevamente intenta que el Área Técnica suponga que los pabellones (como producto final) están bien impregnados y en la dosis adecuada. Por lo que es importante mencionar que la empresa accionante Mayar de México, S.A. de C.V., no cumple con lo establecido en las Bases de Licitación. --

Que el imponente menciona que en la foja 53 que corresponde a la presentación del ingrediente activo de 25 gramos por cada kilogramo del insecticida, lo que no quiere decir que cada pabellón lleva un kilogramo de ingrediente activo lo que implica que cada kilogramo de producto puede servir para impregnar de 900 a 1500 pabellones logrando la dosificación requerida; lo cual resulta falso y además peligroso para los destinatarios finales del producto terminado, porque con el mismo argumento el representante legal, entonces un kg de insecticida que esta en concentración puede servir para impregnar desde 1 hasta varios pabellones, sin que se garantice que la concentración es la adecuada; porque con unas simples operaciones aritméticas se puede dar cuenta que los 25 gramos de deltametrina que contiene un kilogramo del producto comercial que asegura utiliza para impregnar los pabellones, no es suficiente para garantizar los 15 a 25 mg por metro cuadrado porque las dimensiones de los pabellones corresponden a 11.64 metros cuadrados superficie de tela que en razón de una impregnación de 15 mg por metro cuadrado da un total de 174.6 mg de deltametrina por cada pabellón, es decir que si se multiplica los 900 o 1500 pabellones que dice el representante que pueden ser impregnados con un kg de su producto, da como resultado.  $900 \times 174.6 \text{ mg} = 157,140 \text{ mg}$  necesarios para dicha impregnación, y al hacer la conversión de mg a gramos se tiene que son necesarios 157.14 gramos para alcanzar la concentración de 15 mg por m2 de tela de pabellón, muy por debajo de los 25 gramos que asegura son suficientes para tal efecto.

Razonamientos expresados por la Lic. [REDACTED] representante legal de la empresa DAECSA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado:

Que la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria específicamente en los puntos 6, 6 numeral I, 6 numeral II, 6.1 y 6.2, así como el punto 6





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

- 9 -

numeral II, inciso O), toda vez que por cuanto hace a la documentación que se tiene que integrar a la propuesta técnica, del hoy inconforme no incluyó el registro sanitario para la clave que ofertó para el pabellón tratados con deltametrina requerido en el anexo 3.-----

Que conforme a la modificación que se realizó en el acto de junta de aclaraciones celebrada con fecha 10 de junio de 2011, de la licitación que nos ocupa la empresa inconforme solicitó una aclaración relacionada con el punto 2.2 de la convocatoria, denominada CALIDAD y a través de la pregunta contenida en el consecutivo del IMSS identificada con el número 10 la citada empresa planteó el siguiente cuestionamiento 2.2...esto quiere decir que debemos entregar los certificados y registro de la tela del pabellón y también la deltametrina para cumplir con este punto), respondiendo la convocante No es correcta sus apreciación bastará con que el licitante presente el Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud, vigencia máxima de cinco años, respecto del bien ofertado pabellón tratado con deltametrina.-----

Que en esta tesitura; aquellos licitantes que ofertaron o presentaron propuestas para la partida 1, clave 370 081 0025 00 01, relativa al PABELLÓN TRATADO CON DELTAMETRINA, debieron cumplir cabalmente con la aclaración identificada como 10 consecutivo IMSS, precisada en el evento de Junta de Aclaraciones fecha 10 de junio de 2011, en el sentido de que en la propuesta técnica debe constar en el registro sanitario expedido por la COFEPRIS respecto del bien ofertado Pabellón tratado con deltametrina.-----

Que la convocante en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, actuó conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la convocante a través del resultado técnico evaluó y verificó que la proposición de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V. cumpliera con todos los requisitos solicitados en la convocatoria, utilizando para evaluar la propuesta el criterio binario; de ahí que precisamente se percatara que la inconforme no cumplió con el punto 6 numeral II, es decir no adjuntó a su propuesta el registro sanitario requerido en el numeral 2.2 de la convocatoria.-----

Que la propuesta técnica de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no resultó solvente, en razón de que incumplió con el requisito técnico contenido en el punto 2.2 establecido en el convocatoria, registro sanitario expedido por COFEPRIS, para el bien denominado PABELLÓN TRATADO CON DELTAMETRINA.-----

Que por cuanto hace la evaluación de la propuesta de la empresa inconforme, se podrá percatar que a foja 35 de la propuesta de la citada empresa obra la carta del fabricante en la que especifica que los insumos y/o equipos cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes, del numeral 2.2 calidad y anexa una carta que modificó la redacción aludida precisando que los insumos y equipos utilizados para la fabricación del pabellón tratados con deltametrina cumplen con las normas oficiales mexicanas.

Que para la partida 1 adjuntó a fojas 47, la descripción de la tela empleada para la elaboración del pabellón y en la foja 53 de la citada propuesta anexó el registro sanitario correspondiente a la función del plaguicida en presentación de polvo humectable; por lo que la convocante al realizar la evaluación coligió que la empresa accionante, no cumplió con el punto 2.2 de la convocatoria y por ende la convocante desechó la citada propuesta conforme al punto 10 inciso a).-----

Que en la foja 47 de su propuesta corresponde a un informe de pruebas de NYCE LABORATORIOS, S.C., cuya descripción del elemento de pruebas es: pabellón tratado con deltametrina de 15 a 25 mg,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

211

por m2, en material poliéster, tejido 100%, densidad de fibra de 75-100 denier, malla 156 (12 x 13 orificios por pulgada cuadrada) mínimo, color blanco, por lo tanto es falso que la foja 47 corresponda únicamente a la tela para fabricar pabellones.

Que solicita que para efecto de que se colija que el informe de pruebas de NYCE LABORATORIOS, S.C., no fue documentación requerida por la convocante para efecto de evaluar la calidad del bien requerido, sino lo establecido en el punto 2.2 de la convocatoria, relativa al registro sanitario expedido por COFEPRIS, para el bien solicitado.

Que la inconforme expresó que el documento visible a foja 53 de su escrito, corresponde al registro sanitario expedido para el ingrediente activo deltametrina que se utiliza para la impregnación de los pabellones, la cual cumple con la reglamentación de la COFEPRIS, que a este respecto si bien es cierto que la inconforme, adjuntó a su propuesta el registro sanitario expedido por la COFEPRIS, relativa al ingrediente activo deltametrina; también lo es que no cumplió con el requerimiento solicitado en el punto 2.2 de la convocatoria, relativo al Registro Sanitario, expedido por al COFEPRIS para el pabellón tratado con deltametrina.

Que su representada cumplió con los requisitos contenidos en el numeral 2.2, y 6 numeral II inciso o) situación que se advierte de su propuesta técnica en donde se presentó el documento emitido por CICOPLAFEST y los permisos de la Secretaría de Salud para importar bienes que nos ocupan, los cuales marcan como país de origen la República de Francia/Reyno de Tailandia, por el que la empresa fabricante Bayer de México, S.A. de C.V., respaldó su propuesta.

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas y desahogadas, mediante proveído de 27 de julio de 2011, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en:

a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el C. [REDACTED], apoderado legal de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A DE C.V., que obran a fojas 11 a 127 del expediente en el que se actúa, consistentes en: copia simple de Póliza número 3,236 de fecha 09 de julio de 2006, pasada ante la fe del Corredor Público número 06 del Distrito Federal, cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa, convocatoria de la licitación pública internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR040-T19-2011, acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa de fecha 07 de junio del 2011 con lista de asistencia, acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación en comento de fecha 10 de junio del 2011 con lista de asistencia, acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 21 de junio del 2011 con anexos y lista de asistencia, acta correspondiente al acto de comunicación de fallo de la licitación de mérito de fecha 28 de junio del 2011 con dictamen técnico y anexos así como lista de asistencia, la instrumental consistente en todas y cada una de las piezas que lleguen a integrar el expediente en que se actúa, la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del hoy inconforme.

b).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el encargado del despacho de la División de Bienes no Terapéuticos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del

[Handwritten signature]



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha de fecha 19 de julio de 2011, que obran a fojas 161 a la 307 del expediente en el que se actúa, consistentes en: resumen de la convocatoria LA-019GYR040-T19-2011, de fecha 02 de junio del 2011, convocatoria de la licitación pública internacional Bajo la Cobertura de Tratados de Libre Comercio número No. LA-019GYR040-T19-2011, acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación que nos ocupa de fecha 07 de junio del 2011, acta correspondiente a la junta de aclaraciones a la convocatoria de la licitación en comento de fecha 10 de junio del 2011, acta de hechos de fecha 21 de junio de 2011, con anexos, acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 21 de junio del 2011, propuestas económica de las empresas MAYAR DE MÉXICO S.A. DE C.V., CODEQUIM, S.A. DE C.V., y GRUPO DAECSA, S.A. DE C.V., propuesta técnica de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., acta correspondiente al acto de comunicación de fallo de la licitación de mérito de fecha 28 de junio del 2011, con dictamen técnico -----

c).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por la [redacted] representante legal de la empresa GRUPO DAECSA, S.A. DE C.V. que obran a fojas 337 a la 367 del expediente en el que se actúa, consistentes en: copia simple de la Escritura pública número 34,045 pasada ante la fe del Notario Público No. 149 del Distrito Federal de fecha [redacted] de enero del 2010, cotejada con original por personal de esta Autoridad Administrativa, las documentales públicas, consistentes en todo lo actuado en el expediente en que se actúa, en todo lo que le favorezca a los intereses del tercero interesado, la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su mandante. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 06 de julio de 2011, relativas a *que le causa agravio la falta de aplicación de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la materia, así como el artículo 2 fracción I y 42, de su Reglamento, toda vez que por cuanto hace a la descalificación de que fue objeto su representada en el fallo concursal en la cual se estableció entre otros motivos lo siguiente: Se desecha la propuesta debido a que la licitante en la foja 35 de su expediente referente a la carta solicitada en el inciso C) carta del fabricante en la que especifique que los que los insumos y/o equipos cumplen con las normas oficiales vigentes, del numeral 2.2 calidad, anexa una carta que modifica la redacción antes referida y que dice: C) que los insumos y/o equipos utilizados para la fabricación del pabellón tratado con deltametrina cumplen con las normas mexicanas vigentes... que dicho argumento no puede ser considerado como causa de desechamiento de las propuestas de su representada precisamente porque el artículo 36 de la Ley de la Materia, claramente determina: "Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán;... el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida...". Que lo anterior implica que la supuesta modificación a la carta que indica la convocante no es ninguna modificación, ya que lo único que se agregó en dicha carta es la descripción del bien ofertado, por lo tanto, con este argumento tan solo se demuestra el dolo y la mala fe con que se conduce la convocante para fincar el periodo al participante previamente elegido, que es el mismo que el año pasado; dichas manifestaciones se declaran fundadas; toda vez que la Convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su Informe Circunstanciado de hechos de fecha 19 de julio de 2011 que su determinación de descalificar la Propuesta de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo concursal de fecha 28 de junio de 2011, se haya ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice: -----*

PROCESO DE LICITACION



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a las documentales que obran en el expediente que se resuelve, específicamente del Acta del Fallo concursal, de fecha 28 de junio de 2011, visible a fojas 301 a 307, se desprende que el Área Convocante hizo valer como motivos de descalificación de la Propuesta del inconforme, lo siguiente:

ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° LA-019GYR040-T19-2011 PARA LA ADQUISICIÓN DE "INSUMOS PARA COMBATE A DENGUE PARA EL EJERCICIO 2011, IMSS OPORTUNIDADES... EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, SE REUNIERON EN EL AUDITORIO DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS, SITO EN LA CALLE DE DURANGO No. 201, OCTAVO PISO, COLONIA ROMA NORTE, MÉXICO, D.F., C.P. 06700, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N° LA-019GYR040-T19-2011, PARA LA ADQUISICIÓN DE "INSUMOS PARA COMBATE A DENGUE PARA EL EJERCICIO 2011, IMSS OPORTUNIDADES"...

UNIDAD IMSS OPORTUNIDADES

ANEXO 1

Resultado Técnico de la Licitación Pública Internacional N° LA-019GYR040-T19-2011, para la adquisición de "Insumos para combate a dengue para el ejercicio 2011 IMSS-OPORTUNIDADES"

La Unidad IMSS Oportunidades en su calidad de Área solicitante, como resultado de la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por los participantes:

Resultado Técnico ACTIVIDAD "PABELLÓN IMPREGNADO CON DELTAMETRINA"

3. MAYAR DE MÉXICO S.A. DE C.V.

NEGATIVO

NO

En apego al Numeral 10 Causas de descalificación, incisos a) Que no cumple

con alguna de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 5, 6, 1, 3, 11, 11, 1 y 12 y sus anexos, así como los que se derivan del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento no afecte la solvencia de la propuesta, conforme a la prevista en el artículo 36 de la LAA53P: f) cuando no exista congruencia entre los cálculos, instructivos, y demás documentación que presenten los licitantes, como sistema de la propuesta técnica; y h) cuando no presente uno o más de los requisitos manifestados solicitados con carácter de "baja protesta de descalificación" solicitados en las presentes bases o omisión de la prueba requerida.

Se desecha la propuesta debido a que la licitante en la foja 35 de su expediente referente a la carta solicitada en el inciso c) Carta del fabricante en la que especifique que los insumos y/o equipos cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes, del numeral 2.2 Calidad, anexa una carta que modifica la redacción antes referida y que dice: c) Que los insumos y/o equipos utilizados para la fabricación del pabellón tratado con deltametrina cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes; sin embargo en la foja 37, el concursante nos muestra la descripción del elemento probado que corresponde únicamente a la tela empleada para la elaboración del pabellón; y en la foja 53 anexa, el registro sanitario correspondiente a la función del producto, ya que no existe un registro sanitario correspondiente con ello en que el ingrediente inerte correspondiente al pabellón solicitado, es decir, que no corresponden a la descripción señalada en el anexo 3 PABELLÓN TRATADO CON DELTAMETRINA DE 16 A 25 MG POR M². Ya que el concursante, de su propia propuesta técnica, se anexa muestra dos productos por separado y en la solicitada en las presentes bases, incurriendo en las causas de descalificación señaladas en el numeral 10, incisos a) y h).

Aunado a lo anterior, supleniendo sin conceder, la foja 53 señala que el ingrediente activo es equivalente a 25 g/kg, por lo que no hay congruencia con la foja 57, donde se señala que el pabellón está impregnado a una dosis de 16 a 25 mg por m², incurriendo en la causa de descalificación del numeral 10, inciso f).

De cuyo contenido se advierte que la Convocante desechó la Propuesta de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., argumentando entre otros motivos que "...Se desecha la propuesta debido a que la licitante en la foja 35 de su expediente, referente a la carta solicitada en el inciso c) Carta del fabricante en la que especifique que los insumos y/o equipos cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes, del numeral 2.2 Calidad, anexa una carta que modifica la redacción antes referida y que dice: c) Que los insumos y/o equipos utilizados para la fabricación del pabellón tratado con deltametrina cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes...incurriendo en las causas de descalificación señaladas en el numeral 10 incisos a) y h)" descalificación que en el caso que nos ocupa, es contraria a derecho de acuerdo a las siguientes consideraciones:



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

En el numeral 2.2 inciso c) de la convocatoria, la convocante requirió lo siguiente: -----

"2.2 CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

- c) Carta del fabricante en la que especifique que los insumos y/o equipos cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes."

Numeral de la convocatoria del cual se desprende que los licitantes debían acompañar a su propuesta técnica entre otros documentos carta del fabricante en la que especifique que los insumos y/o equipos cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes, lo que en la especie cumplió la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V., toda vez que de los documentos que conforman su propuesta, remitida por el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 19 de julio de 2011, obra a fojas 27s del expediente en que se actúa, dicha carta la cual se inserta para pronta referencia: -----

VERSION PUBLICA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
 DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES, UNIDAD DE ADMINISTRACION  
 COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS  
 COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS DIVISION DE BIENES NO TERAPUEUTICOS  
 LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO  
 No. LA-019GYR040-T19-2011 MIXTA  
 PARA LA ADQUISICION DE INSUMOS PARA COMBATE A DENGUE PARA EL EJERCICIO 2011 IMSS OPORTUNIDADES

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
 DIRECCION DE ADMINISTRACION Y EVALUACION DE DELEGACIONES  
 COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS  
 COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS  
 DIVISION DE BIENES NO TERAPUEUTICOS  
 PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE JOSE GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA MAYAR DE MEXICO S.A. DE C.V. LA FIRMA DEL SEÑOR MARCELINEZ TRATADO CON EL CAME TERIA MARCA MAYAR Y EN TERMINO DEL NUMERAL 2.2 INCISO C) DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO No. LA-019GYR040-T19-2011 MIXTA PARA LA ADQUISICION DE

- c) Que los insumos y/o equipos utilizados para la fabricación del papelón tratado con deltametrina cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes

ATENTAMENTE  
 MAYAR DE MEXICO S.A. DE C.V.  
 R.F.C. MME940722 RE 7

C. JOSE GUADALUPE HERNANDEZ GARCIA  
 REPRESENTANTE LEGAL

*[Handwritten signatures and marks are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

414

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

De cuyo contenido se aprecia que el [REDACTED], representante legal de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en la carta solicitada por la convocante en el numeral 2.2 inciso c) de la convocatoria antes transcrito, establece lo siguiente: ... c) *Que los insumos y/o equipos utilizados para la fabricación del pabellón tratado con deltametrina, cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes*, luego entonces el impetrante no modificó redacción alguna del numeral 2.2 inciso c) de la convocatoria como lo pretende hacer valer la convocante en el fallo concursal si no que el impetrante adicionó el texto: "**utilizados para la fabricación del pabellón tratado con deltametrina**", lo cual, se estima no afecta la solvencia de la propuesta, toda vez que dicha carta cuenta con lo requerido por la convocante, es decir, en ella se establece claramente que los insumos y equipos cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes, por lo que en este sentido dicha adición del texto antes citado, se ubica dentro de las hipótesis contenida en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra se transcribe para mejor proveer: -----

*"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, considerando, en su caso, lo siguiente:*

*"No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas...Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afectan la solvencia de la propuesta, el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en las bases de licitación; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada. En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas."*

Precepto legal del cual se desprende que no será objeto de evaluación requisitos cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la solvencia de las Propuestas, y entre dichos requisitos se encuentra *el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida*, y en el caso que nos ocupa, la carta presentada por el inconforme, solicitada por la convocante en el numeral 2.2 inciso c), de la convocatoria establece: *que los insumos y/o equipos utilizados para la fabricación del pabellón tratado con deltametrina, cumplen con las normas oficiales mexicanas vigentes*, por lo que la inconforme solamente adicionó al texto original lo siguiente: "**utilizados para la fabricación del pabellón tratado con deltametrina**", sin que con ello se deje de proporcionar la información solicitada; por lo que la adición al texto original de la carta solicitada en el numeral 2.2 inciso c) de la convocatoria por lo que el área solicitante debió evaluar la propuesta del hoy inconforme respecto del cumplimiento del punto 2.2 inciso c) observando lo que dispone el precepto antes transcrito, ya que como ha quedado acreditado y valorado líneas anteriores de la documentación que forma parte de la propia Propuesta del inconforme esta Autoridad Administrativa pudo advertir plenamente, de la carta presentada por el inconforme, solicitada por la convocante en el numeral 2.2 inciso c), proporciona de manera clara la información requerida por la convocante. -----

Careciendo de eficacia jurídica lo manifestado por la Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos en el sentido de que: *al citar el inconforme el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, refuta la causa de desechamiento, argumentando que es inadecuada, porque el Área solicitante desechó su proposición técnica por no apearse a los formatos establecidos, así como tampoco por la modificación a la carta solicitada en el inciso c del numeral 2.2 de la convocatoria. Lo anterior resulta impreciso, tal y como puede apreciarse en el*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

contenido del Acta de Comunicación de Fallo y en la citada inconformidad, debido a que el Área Técnica al momento de evaluar su proposición técnica, en ningún momento refiere como causa de desechamiento el no presentar la carta solicitada en el formato propuesto, sino que este argumento se trata de uno de los que hicieron constar en la evaluación; pues como se advierte en la foja con folio 000394 (resultado técnico), el área técnica, en el segundo párrafo concluye que no corresponde a la descripción señalada en el anexo 3 "pabellón tratado con deltametrina de 15 a 25 mg por m2 ya que el concursante, de su propia propuesta técnica, se advierte muestra dos productos por separado y no lo solicitado en las presentes bases, incurriendo en las causas de desechamiento señaladas en el numeral 10; toda vez que la convocante en el documento denominado Resultado Técnico Partida 1 "PABELLON IMPREGNADO CON DELTAMETRINA" que formó parte del fallo concursal de fecha 28 de junio de 2011 señaló, entre otras cosas, que desechaba su propuesta debido a que anexó una carta que modifica la redacción y que incurrió en la causal de desechamiento señalada en el numeral 10... inciso h) de la convocatoria, el cual se refiere al desechamiento de las propuestas de los licitantes cuando no presente uno o más de los escritos o manifiestos solicitados con carácter bajo protesta de decir verdad solicitados en la convocatoria u omita la leyenda requerida, de lo que se infiere que la convocante, si desechó su propuesta por no presentar la carta con el texto solicitado en el numeral 2.2 inciso c) de la convocatoria considerando que su redacción esta modificada, ya que suponiendo sin conceder que dicha carta no fue motivo de descalificación entonces el fundamento para descalificarla es incorrecto.

Continuando con el siguiente motivo de descalificación de que fue objeto el accionante en el fallo concursal de fecha 28 de junio de 2011, referente a: "Sin embargo en la foja 47, el concursante nos muestra la descripción del elemento probado que corresponde únicamente a la tela empleada para la elaboración del pabellón; y en la foja 53 anexa el registro sanitario correspondiente a la función del plaguicida en presentación polvo humectante, careciendo con ello en que el ingrediente inerte corresponda al pabellón solicitada, es decir, que no corresponden a la descripción señalada en el Anexo 3 pabellón tratado con deltametrina de 15 a 25 miligramos por metro cuadrado...ya que el concursante de su propia propuesta técnica, se advierte muestra dos productos por separado y no lo solicitado en las presentes bases, incurriendo en las causas de desechamiento señaladas en el numeral 10, incisos A) y H)., dicha descalificación se aparta de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.

Precepto legal del cual se desprende que en el evento de comunicación de fallo de la licitación que nos ocupa, la convocante deberá indicar en el Acta respectiva, la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas, expresando todos los razonamientos legales, técnicos o económicos que sustenten tal determinación e **indicando los puntos de la Convocatoria que en cada caso incumpla**, lo que en la especie no fue observado por la convocante, ya que si bien es cierto la convocante expresa como motivo de descalificación en el Acta de Fallo que se desechaba la Propuesta de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A de C.V., con respecto de la partida No. 1, porque en la foja 47 de la propuesta técnica de la empresa inconforme muestra descripción del elemento probado que corresponde únicamente de la tela empleada para la elaboración del pabellón, y a foja 53

*[Handwritten signatures and initials]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

el registro sanitario correspondiente a la función del plaguicida en presentación de polvo humectable ingrediente inerte el cual es el ingrediente con el cual esta impregnado el pabellón solicitado por la convocante, sin embargo en el caso que nos ocupa la convocante no señaló el punto de la convocatoria incumplido por la hoy impetrante, al presentar dichos documentos, puesto que solo se limita en señalar las causales de desechamiento contenidas en el numeral 10 (incisos A) y H) de la convocatoria y en el caso que nos ocupa es necesario que se le dé a conocer que requisitos establecidos en la convocatoria incumplió con la causal de descalificación hecha valer, puesto que los criterios de evaluación aplicados deben guardar relación con los requisitos, especificaciones y causales de descalificación establecidos en la convocatoria, como lo disponen los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 primer párrafo de su Reglamento; sin embargo de lo asentado como motivo de descalificación del hoy inconforme no se advierte qué requisito incumplió el accionante, qué punto de la convocatoria contravino con la entrega de un Registro emitido por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, CICOPLAFEST respecto del insecticida Deltametrina y el INFORME DE PRUEBAS DE NYCE LABORATORIOS, S.C. de la tela.-----

Aunado a lo anterior, cabe precisar que por cuanto hace al motivo de descalificación del impetrante contenido en el acto impugnado en el sentido de que en la *página 47 de la propuesta del impetrante muestra la descripción del elemento probado que corresponde únicamente a la tela empleada para la elaboración del pabellón*; esta Autoridad Administrativa advierte que la convocante evalúa de manera parcial un documento que forma parte del INFORME DE PRUEBAS DE NYCE LABORATORIOS, S.C., como bien lo expone el impetrante en su escrito inicial en el sentido de que *la foja 47 aludida, en realidad corresponde a un INFORME DE PRUEBAS DE NYCE LABORATORIOS, S.C. cuya descripción del elemento de prueba es: pabellón tratado con deltametrina de 15 a 25 mg. por m2, en material poliéster tejido 100% densidad de fibra de 75-100 deniers, malla 156 (12 X13 orificios por pulgada cuadrada) mínimo, color blanco*, sin embargo la convocante no expone de manera fundada y motivada todos los razonamientos legales y/o técnicos que sustenten que el documento presentado en la página 47 de su propuesta muestra la descripción del elemento que corresponde **únicamente a la tela empleada para la elaboración del pabellón**, así como el punto de la convocatoria incumplido por el impetrante al presentar el referido documento.-----

De igual manera se precisa que referente al motivo de descalificación contenido en el acto impugnado en el sentido de que *en la foja 53 de la propuesta del impetrante anexa el registro sanitario correspondiente a la función del plaguicida en presentación polvo humectante, careciendo con ello en que el ingrediente inerte corresponda al pabellón solicitado, es decir, que no corresponden a la descripción señalada en el Anexo 3 pabellón tratado con deltametrina de 15 a 25 miligramos por metro cuadrado... ya que el concursante de su propia propuesta técnica, se advierte muestra dos productos por separado y no lo solicitado en las presentes bases*; el documento que evaluó el área solicitante en realidad no es un Registro Sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, como erróneamente lo señala la convocante en el acto impugnado, si no un Registro emitido por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas Fertilizantes y Sustancias Tóxicas CICOPLAFEST que al efecto adjuntó el impetrante en su propuesta técnica, visible a foja 287 del expediente en que se actúa, y si bien es cierto que en dicho registro número RSCO-URB-INAC-119-336-002-2.5 se establece: FUNCIÓN DE PLAGUICIDA: INSECTICIDA Y/O ACARICIDA, PRESENTACIÓN: POLVO HUMECTANTE, NOMBRE QUIMICODEX NGREDIENTE ACTIVO: DELTAMETRINA, EQUIVALENTE INGREDIENTE ACTIVO 25 g/kg, también lo es que la convocante no establece qué punto de la convocatoria fue incumplido por la presentación de dicho documento, además cabe precisar que por cuanto hace al requerimiento a los licitantes del

VERBO PUBLICO

[Handwritten marks]





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

417

registro sanitario expedido por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, la convocante en el numeral 2.2 incisos a), y b) en correlación a los asentado en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 10 de junio de 2011 estableció lo siguiente: -----

"2.2 CALIDAD

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes: -----

a) Registro Sanitario por cada una de las claves que oferta, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

b) En el caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar notificación oficial expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo."

Para bienes Nacionales

Copia del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta,...

Para bienes internacionales

Copia del Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave propuesta...

"ACTA CORRESPONDIENTE A LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS No. LA-019GYR040T19-2011

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE

NOMBRE DEL LICITANTE: MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Consecutivo IMSS	Consecutivo Licitación	Partida y/o punto convocatoria	PREGUNTA	RESPUESTA
9	5)	PUNTO 2.2	2.2 NORMAS DE CALIDAD PARA DETERMINAR LA IMPREGNACION DE DELTRAMETRINA NO HAY NINGUN LABORATORIO ACREDITADO POR LA EMA QUE TENGA EL MÉTODO DE PRUEBA PARA CORROBORAR ESTE DATO ¿CUMPLIREMOS ESTE REQUISITO CON UNA CARTA DE LA EMA DONDE SE INDICA QUE NO HAY LABORATORIO ACREDITADO PARA ESTA PRUEBA?	No se acepta.  Para cumplir con este punto, el pabellón deberá contar con Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud.
10	6)	PUNTO 2.2	PUNTO 2.2 NORMAS DE CALIDAD PARA BIENES NACIONALES ÚLTIMO PÁRRAFO "EN CASO DE QUE LOS BIENES QUE SE INTEGREN POR VARIOS ELEMENTOS Y/O ACCESORIOS, EL LICITANTE DEBERA ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN REFERENTE A CALIDAD PARA CADA UNO DE ELLOS" ESTO QUIERE DECIR QUE DEBEMOS ENTREGAR LOS CERTIFICADOS Y REGISTRO DE LA TELA DEL PABELLON Y TAMBIEN DE LA DELTAMETRINA PARA	No es correcta su apreciación. Bastará con que el licitante presente al Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud Vigencia máxima de



Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

			CUMPLIR CON ESTE PUNTO?	cinco años, respecto del bien ofertado "pabellón tratado con deltametrina"
11	7)	PUNTO 2.2	<p>PUNTO 2.2 NORMAS DE CALIDAD PARA BIENES NACIONALES SOLICITA.</p> <p>-CERTIFICADO DE CALIDAD ISO-9001:2000, O ISO 9000-2008, ISO 9004-2000</p> <p>-CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE FABRICACIÓN, EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS</p> <p>CABE HACER NOTAR QUE LOS PABELLONES MOTIVO DE LA PRESENTE CITACIÓN NO SON BIENES FARMACÉUTICOS O MATERIALES DE CURACIÓN POR LO CUAL NO APLICAN DICHAS NORMAS, ESTO SE CORROBORÓ EN CONSULTA CON LA COFEPRIS, ENTONCES PARA LOS PABELLONES, ESTOS REQUISITOS ¿NO APLICAN?</p>	Para cumplir con este punto, el pabellón deberá contar con Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud.

Del inciso a) y párrafos 9 y 16 del numeral 2.2 de la convocatoria en correlación con las respuestas dadas por la convocante a las preguntas 5, 6 y 7 formuladas por la empresa accionante en la junta de aclaraciones de fecha 10 de junio de 2011 se desprende que la convocante requirió que los licitantes acompañaran a su propuesta técnica el Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, respecto del bien ofertado "pabellón tratado con deltametrina, como bien lo expone la representante legal de la empresa GRUPO DAECSA, S.A. DE C.V., en su promoción de fecha 26 de julio de 2011 por el cual desahoga su derecho de audiencia al manifestar: *Que conforme a la modificación que se realizó en el acto de junta de aclaraciones celebrada con fecha 10 de junio de 2011, de la licitación que nos ocupa la empresa inconforme solicitó una aclaración relacionada con el punto 2.2 de la convocatoria, denominada CALIDAD y a través de la pregunta contenida en el consecutivo del IMSS identificada con el número 10 la citada empresa planteó el siguiente cuestionamiento 2.2...esto quiere decir que debemos entregar los certificados y registro de la tela del pabellón y también la deltametrina para cumplir con este punto), respondiendo la convocante No es correcta sus apreciación bastará con que el licitante presente el Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud, vigencia máxima de cinco años, respecto del bien ofertado pabellón tratado con deltametrina;* sin embargo en el inciso b) del propio numeral 2.2 de la convocatoria, la convocante estableció claramente que en el caso de que los bienes ofertados no requieran de registro sanitario, deberían presentar notificación oficial expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo, y el hoy impetrante a efecto de dar cumplimiento a dicho requerimiento adjuntó a su Propuesta el Oficio No. 113300CO220008/2011 de fecha 24 de febrero de 2011 suscrito por la Directora Ejecutiva de Autorizaciones de Productos y Establecimientos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, (COFEPRIS) dirigido al representante legal de la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V., visible a fojas 279 del expediente en que se actúa, el cual a continuación se inserta:-----



SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

419

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

- 19 -



Cofepris  
Comisión Federal de Metrología y Normalización

273

OFICIO No. 113300CO220008/2011

México, D. F., a 24 de febrero de 2011.

C. Jorge Hernández García  
Representante legal  
MAYAR DE MEXICO, S. A. DE C. V.  
Sur 69-A N° 313  
Col. Banjidal  
C. P. 09450 México, D. F.  
PRESENTE

En atención a su escrito con N° de entrada 113300CO220008 recibido el 22 de febrero de 2011 en el Centro Integral de Servicios de esta Comisión Federal, mediante el cual solicita se le informe: 1) Si la COFEPRIS, de acuerdo con la Ley de Metrología y Normalización, cuenta con laboratorio acreditado ante la EMA con equipo certificado y calibrado para realizar la certificación del cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2002 Para la Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vector" en un pabellón con las siguientes características: Pabellón tratado con DELTAMETRINA de 15 a 25 mg/m<sup>2</sup> en material poliéster tejido 100% densidad de fibra de 75 a 100 deniers, malla 150 (12x13 onzios por pulgada cuadrada) mínimo, color blanco, azul o verde y 2) Se indica si esta dependencia podrá expedir un registro sanitario para este producto. Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 149 párrafo tercero, 81, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 13 y 16 fracción X de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 3, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1 y 2 inciso c fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracción I inciso g, h, s, y 4 fracción II inciso c del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 1, 2, 8 y 9 y demás relativos del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, décimo Primero del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los órganos administrativos que en el mismo indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios publicado el 7 de abril del 2010 en el Diario Oficial de la Federación, me permito informarle que:

Con fundamento en el Artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, hago de su conocimiento que la NOM-032-SSA2-2002 Para la Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vector", no es materia relacionada con las atribuciones de esta Comisión Federal para la Prevención contra Riesgos Sanitarios, por lo que no tenemos laboratorio acreditado para la certificación del cumplimiento de dicha norma oficial mexicana.

Respecto al registro sanitario del producto PABELLÓN tratado con DELTAMETRINA de conformidad con el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, únicamente se expiden registros sanitarios para plaguicidas y nutrientes vegetales.

Sin otro particular, le envío un saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

FRASE LA DIRECTIVA EJECUTIVA DE AUTORIZACIONES DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON LO QUE REGULA EN EL ARTICULO DECIMO PRIMERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE SEÑALAN EN LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS QUE EN EL MISMO SE MENCIONAN DE LA COMISION FEDERAL PARA LA PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EL 7 DE ABRIL DE 2010.

WH/MCL

A  
37

Jorge Pérez del

del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

20

De cuya transcripción se advierte que en atención al escrito presentado por la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante el cual solicitó se le informara si la COFEPRIS, de acuerdo a la Ley de Metrología y Normalización, cuenta con un laboratorio acreditado por la EMA con equipo certificado y calibrado para realizar la certificación del cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA2-2002 para la Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vector en un pabellón con las siguientes características: "PABELLÓN TRATADO CON DELTRAMETRINA DE 15 A 25 MG POR M2, EN MATERIAL POLIESTER TEJIDO 100% DENSIDAD DE FIBRA DE 75-100 DENIERS, MALLA 156 (12x13 ORIFICIOS POR PULGADA CUADRADA) MINIMO, COLOR BLANCO, AZUL O VERDE, y que indicara si esa dependencia podría expedir un registro sanitario para dicho producto, a lo cual dicha autoridad le informó con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que la NOM-032-SSA2-2002 para la Vigilancia Epidemiológica, Prevención y Control de Enfermedades Transmitidas por Vector, no era materia relacionada con las atribuciones de la COFEPRIS, por lo que no tiene laboratorio acreditado para la certificación del cumplimiento de dicha norma oficial mexicana y respecto al **REGISTRO SANITARIO del producto PABELLÓN tratado con DELTAMETRINA**, de conformidad con el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias Materiales Tóxicos o Peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004, **únicamente se expiden registros sanitarios para plaguicidas y nutrientes vegetales**, de lo que se infiere que la COFEPRIS no emite registros sanitarios del producto Pabellón tratado con delametrina, si no que únicamente expide registros sanitarios para plaguicidas y nutrientes vegetales. -----

En este orden de ideas la convocante al momento de evaluar la propuesta del impetrante pasa por alto el referido documento emitido por la COFEPRIS y desecha indebidamente su propuesta en el acto impugnado, toda vez que como se indicó líneas anteriores si bien es cierto en el inciso a) y párrafos 9 y 16 del numeral 2.2 en correlación con lo asentado en la junta de aclaraciones de fecha 10 de junio de 2011 se requirió que los licitantes acompañaran a su propuesta técnica el Registro Sanitario vigente expedido por la COFEPRIS, respecto del bien ofertado "**pabellón tratado con deltametrina**", también lo es que en el inciso b) del propio numeral se estableció que en el caso de que los bienes ofertados no requieran de registro sanitario, se debía presentar notificación oficial expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo, lo que fue presentado por el inconforme en la foja 37 de su propuesta técnica y del fallo concursal no se desprende que tal documento se hubiese considerado por el área que evaluó la propuesta. -----

Careciendo en consecuencia de eficacia jurídica la manifestación de la convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 19 de julio de 2011, en el sentido de que *respecto a que no existe registro sanitario para el pabellón tratado con deltametrina, y que lo acredita con oficio emitido por COFEPRIS suscrito por la Lic. Mónica Segura Moreno, se precisa que el Área Técnica se comunicó a dicha institución para corroborar la legitimidad del mismo, y fue notificada que la susodicha servidora pública ya no labora en el área que emitió el oficio y que era necesario revisar la página electrónica de COFEPRIS para corroborar la base de Registros Sanitarios de Plaguicidas vigentes, ubicada en la dirección electrónica, <http://www.cofepris.gob.mx/work/sites/cfp/resources/LocalContent/785/11/regplag.pdf>, donde consta en la página 58, el registro sanitario RSCO-URB-INAC-119-327-364-0.0625, correspondiente al ingrediente activo DELTAMETRINA, que tiene la siguiente descripción PABELLONES IMPREGNADOS CON K-OTHRINE MOUSTIQUAIRE SC 1% K-ONET / GALA / GALA de vigencia*



SECRETARIA DE LA FUNCION PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

421

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

INDETERMINADA, con lo que queda demostrado que si existe un registro sanitario para pabellón tratado con deltametrina; toda vez que en primer lugar no estableció como criterio de evaluación en la convocatoria de la licitación que nos ocupa que el Area Técnica verificaría la legitimidad de los documentos presentados por los licitantes para dar cumplimiento al numeral 2.2 inciso b), o la verificación en una dirección electrónica, como es http://www.cofepris.gob.mx/work/sites/cfp/resources/LocalContent/785/11/reglas.pdf de la COFEPRIS, y en segundo lugar, sus manifestaciones e investigaciones de ninguna manera le restan valor probatorio al Oficio de la COFEPRIS de fecha 24 de febrero de 2011 que presentó el hoy inconforme en su propuesta para acreditar el cumplimiento al punto 2.2 inciso b).

Continuando con el mismo motivo de descalificación de que fue objeto el impetrante, cabe precisar que la descripción de la partida 1 correspondiente a la clave 310 031 0025 00 01 contenida en el Anexo 3 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, es la siguiente: "PABELLON TRATADO CON DELTRAMETRINA DE 15 A 25 MG POR M2. EN MATERIAL POLIESTER TEJIDO 100% DENSIDAD DE FIBRA DE 75-100 DENIERS, MALLA 156 (12x13 ORIFICIOS POR PULGADA CUADRADA) MINIMO, COLOR BLANCO, AZUL O VERDE, MEDIDA FAMILIAR DE 130 CM ANCHO x 180CM LARGO x 150 CM ALTO (11.64 M2 DE SUPERFICIE)" (ver página 33 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa) en el caso que nos ocupa el promovente de la instancia ofertó para dicha partida un producto que se ajusta a la descripción contenida en el referido anexo 3 de la convocatoria, como se solicitó numeral 6 incisión II inciso k) de la Convocatoria de la licitación que nos ocupa en los siguientes términos:

"6. DOCUMENTOS QUE DEBERAN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACION Y, ENTREGAR JUNTO CON EL SOBRE CERRADO O EL QUE SE GENERE EN COMPRANET, RELATIVO A LA PROPOSICION TÉCNICA.

II.- DOCUMENTACION TÉCNICA (aplica en cada una de las partidas en las que participe)

K) Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 3 (tres de la presente convocatoria)"

De cuyo contenido se desprende que la convocante requirió que los licitantes anexaran a su Proposición técnica una descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el numeral 3 de la convocatoria, lo que en la especie cumplió la empresa impetrante, toda vez que adjuntó a su Propuesta, escrito de fecha 21 de junio de 2011 correspondiente a "Cédula de Descripción de Artículo", visible a foja 292 del expediente en que se actúa, la cual en lo que importa a continuación se transcribe:

"MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V.

MEXICO, D.F. A 21 DE JUNIO DE 2011

CEDULA DE DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULO (INSTRUCTIVO DE LLENADO, DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE)

Table with 2 columns: PARTIDA 01 and DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE. Row 1: PABELLON TRATADO CON DELTAMETRINA... MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V. MARCA MAYAR MODELO (3) CATALOGO 3... Row 2: ESPECIFICACIONES DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL LICITANTE "PABELLON TRATADO CON DELTRAMETRINA DE 15 A 25 MG POR M2. EN MATERIAL POLIESTER TEJIDO 100%" "PABELLON TRATADO CON DELTRAMETRINA DE 15 A 25 MG POR M2. EN MATERIAL POLIESTER TEJIDO 100%"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

422

DENSIDAD DE FIBRA DE 75-100 DENIERS, MALLA 156 (12x13 ORIFICIOS POR PULGADA CUADRADA) MINIMO, COLOR BLANCO, AZUL O VERDE, MEDIDA FAMILIAR DE 130 CM ANCHO x 180CM LARGO x 150 CM ALTO (11.64 M2 DE SUPERFICIE)"	DENSIDAD DE FIBRA DE 75-100 DENIERS, MALLA 156 (12x13 ORIFICIOS POR PULGADA CUADRADA) MINIMO, COLOR BLANCO, AZUL O VERDE, MEDIDA FAMILIAR DE 130 CM ANCHO x 180CM LARGO x 150 CM ALTO (11.64 M2 DE SUPERFICIE)" + -3% MARCA MAYAR"
---	--

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita que el imperante ofertó para la partida 1 correspondiente a la clave 370 08 0025 00 01, un producto que se ajusta a la descripción contenida en el referido anexo 3 de la convocatoria; situación que tampoco se advierte del Acta de Fallo que se hubiese considerado en la evaluación de la propuesta del hoy accionante.

Por último, respecto al motivo de descalificación de que fue objeto el inconforme en el Fallo concursal de fecha 28 de julio de 2011 en el sentido de que: "Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder, la foja 53 señala que en ingrediente activo es equivalente a 25 g/kg, por lo que no hay congruencia con la foja 57, donde señala que el pabellón está impregnado a una dosis de 15 a 25 mg por m2, incurriendo en la causal de deseshamiento del numeral 10 inciso f); igualmente la convocante omite señalar todas las razones legales y/o técnicas para descalificar su propuesta por ese motivo, ya que no se advierte las causas por las cuales considera existe incongruencia entre el documento presentado en la página 53 de la propuesta del impetrante que corresponde al registro No. RSCO-URB-INAC-119-336-002-2.5 emitido por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas CICOPLAFEST y el documento presentado en la página 57 de la propia propuesta del inconforme referente a la ficha técnica del producto ofertado, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito; además como se indicó líneas anteriores en documento que está evaluado la convocante contenido en la página 53 de la propuesta del impetrante en realidad no es un Registro Sanitario expedido por COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, si no un Registro emitido por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas Fertilizantes y Sustancias Tóxicas CICOPLAFEST, en este orden de ideas se tiene que la descalificación de que fue objeto le hoy accionante en el Acta de Fallo de la Licitación que no ocupa, de fecha 28 de junio del 2011, respecto de la partida No. 1, adolece de la debida fundamentación y motivación, resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:

Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XV, Marzo de 2002  
 Tesis: I.6o.A.33 A  
 Página: 1350

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

423

puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 236 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 19 bajo el rubro:-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Establecido lo anterior, se tiene que el Área Convocante al descalificar la Propuesta de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., respecto de la partida 1, en el Acta Fallo de 28 de julio de 2011, en los términos en que lo hizo, no está realizando una evaluación en apego a la normatividad que rige la materia dejando de observar lo dispuesto en el numeral 9.2 de la Convocatoria, y los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican:-----

9. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio. Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- a) Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en las bases.
- b) Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en esta convocatoria, así como con aquellos que resulten de la junta de aclaraciones.
- c) Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- d) Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 6 de las bases de esta Convocatoria.

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

426

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio..."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, en su caso.

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante;
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate."

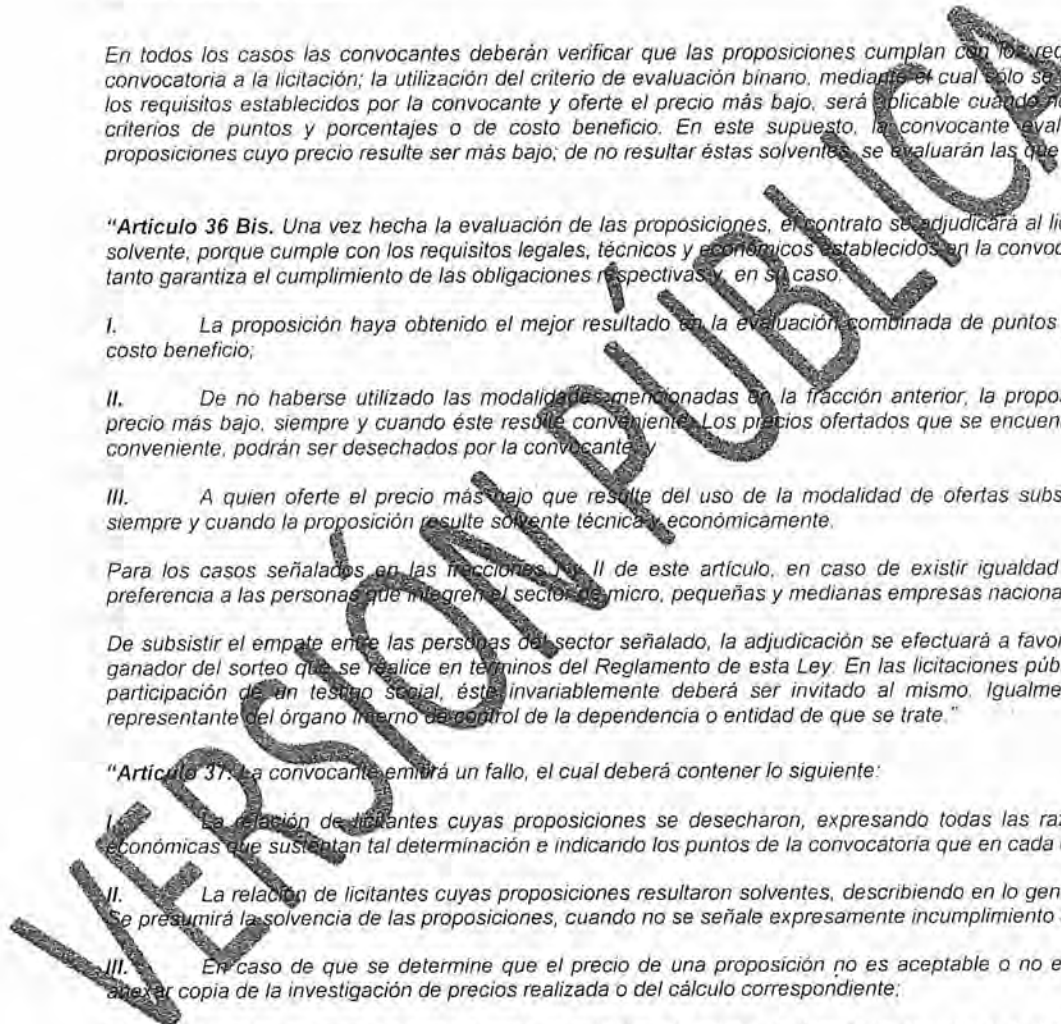
"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos; y
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva.



Handwritten signatures and marks at the bottom left of the page.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

425

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

- 25 -

Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Quando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

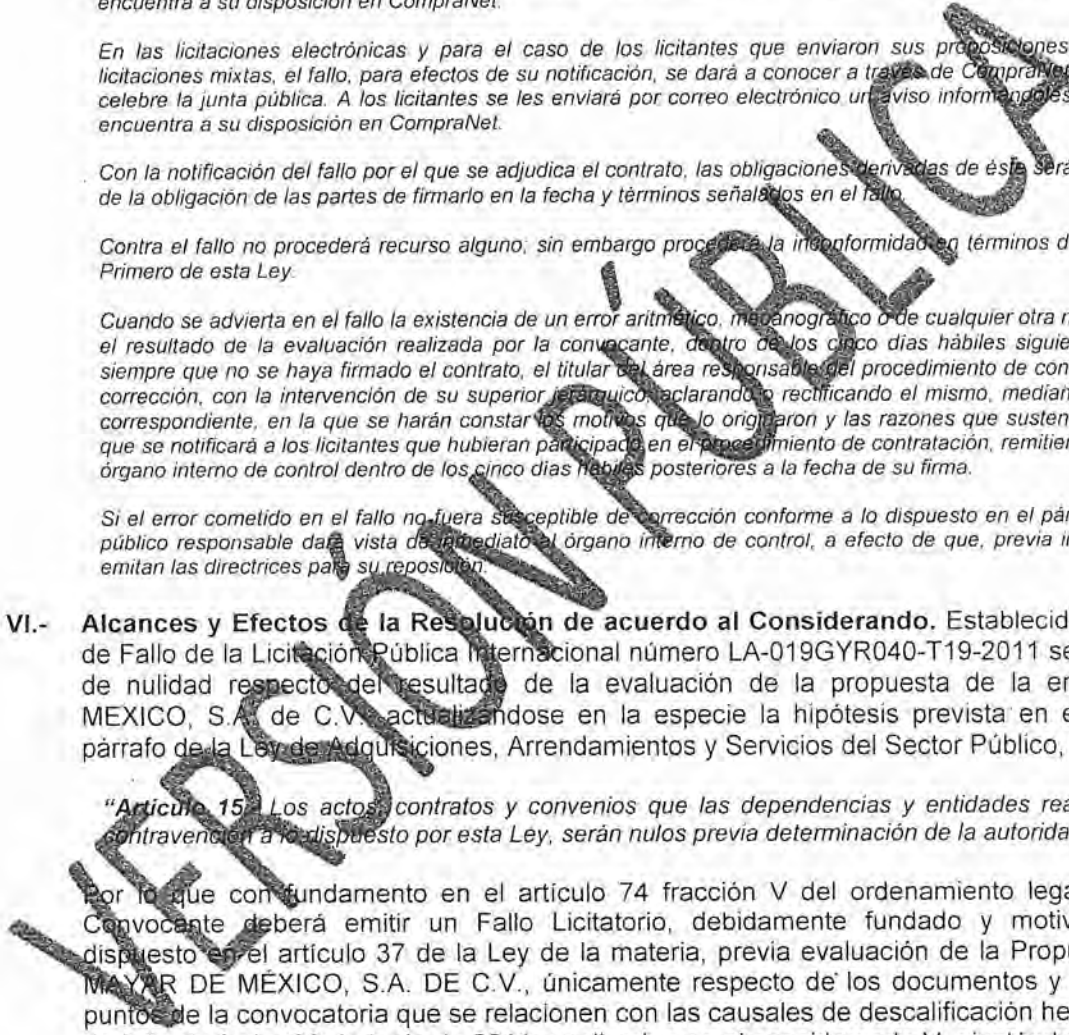
Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

**VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando.** Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-T19-2011 se encuentra afectado de nulidad respecto del resultado de la evaluación de la propuesta de la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A. de C.V. actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: ---

*"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo Licitatorio, debidamente fundado y motivado observando lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la materia, previa evaluación de la Propuesta de la empresa MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V., únicamente respecto de los documentos y cumplimiento de los puntos de la convocatoria que se relacionen con las causales de descalificación hechas valer en el acta de fallo de fecha 28 de junio de 2011; analizados en el considerando V, ajustándose a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa y la Ley de la materia a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

*"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*



Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

420

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

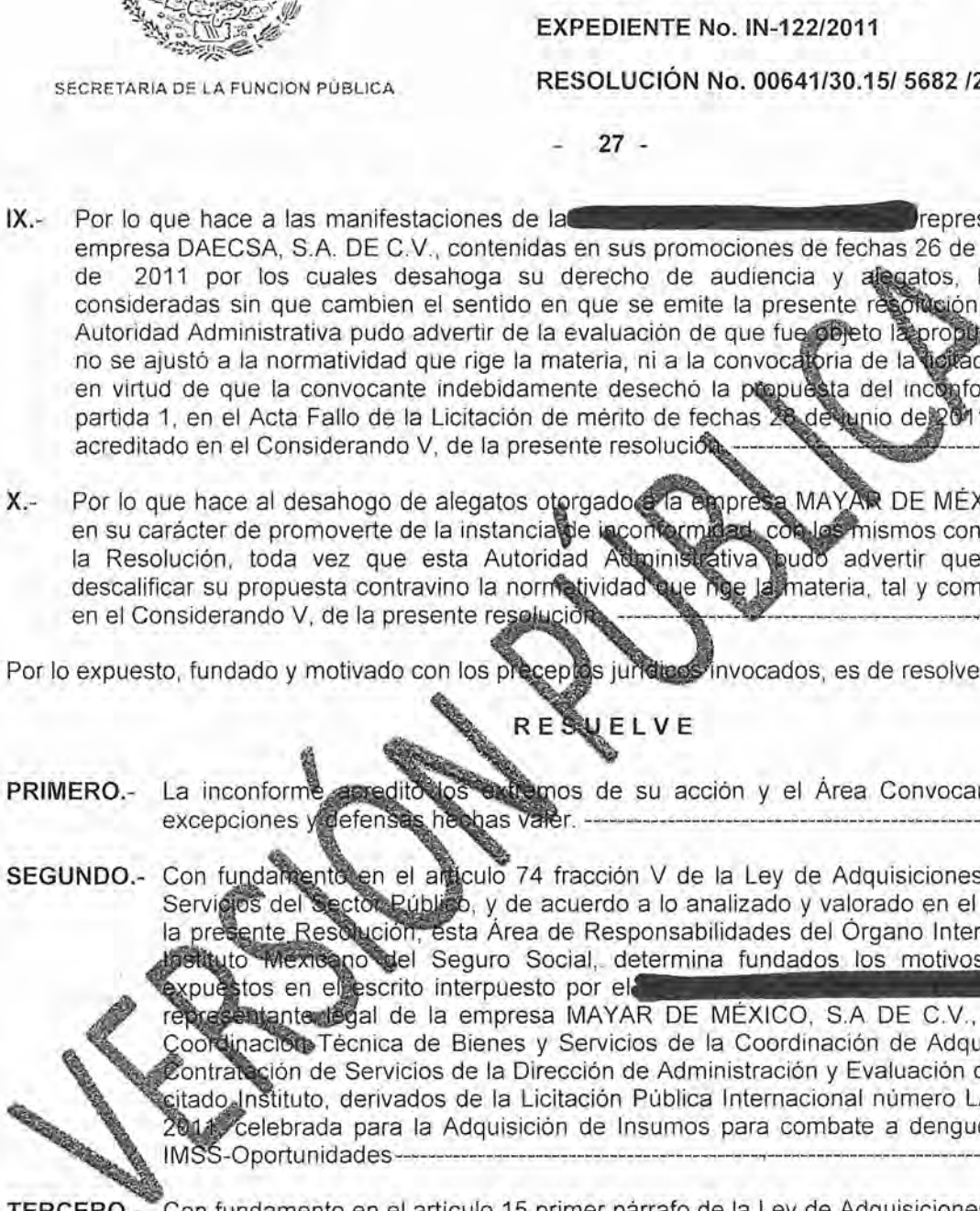
- 27 -

- IX.- Por lo que hace a las manifestaciones de la [redacted] representante legal de la empresa DAECSA, S.A. DE C.V., contenidas en sus promociones de fechas 26 de julio de 2 de agosto de 2011 por los cuales desahoga su derecho de audiencia y alegatos, las mismas fueron consideradas sin que cambien el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo advertir de la evaluación de que fue objeto la propuesta del inconforme no se ajustó a la normatividad que rige la materia, ni a la convocatoria de la licitación que nos ocupa, en virtud de que la convocante indebidamente desechó la propuesta del inconforme respecto de la partida 1, en el Acta Fallo de la Licitación de mérito de fechas 28 de junio de 2011, tal y como quedo acreditado en el Considerando V, de la presente resolución.
- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de promover de la instancia de inconformidad, con los mismos confirman el sentido de la Resolución, toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo advertir que la Convocante al descalificar su propuesta contravino la normatividad que rige la materia, tal y como quedo acreditado en el Considerando V, de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- PRIMERO.- La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.
- SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el [redacted] representante legal de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-T19-2011 celebrada para la Adquisición de Insumos para combate a dengue para el año 2011 IMSS-Oportunidades.
- TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR040-T19-2011, respecto del resultado de la evaluación del hoy inconforme debiendo emitir un Fallo Licitatorio, debidamente fundado y motivado observando lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de la materia, previa evaluación de la Propuesta de la empresa MAYAR DE MÉXICO, S.A. DE C.V., únicamente respecto de los documentales y cumplimiento de los puntos de la convocatoria que se relacionen con las causales de descalificación hechas valer en el acta de fallo de fecha 28 de junio de 2011; analizados en el considerando V, ajustándose a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, y la Ley de la materia, debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente



[Handwritten marks]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

127

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-122/2011

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5682 /2011.

- 28 -

Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Corresponderá a la Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

QUINTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o bien su caso por la empresa en su carácter de tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SEXTO.- En su oportunidad archivase en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA.

PARA:

LIC. CLAUDIA LUNA PÉREZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DAECSA, S.A. DE C.V., CALLE BRAULIO MALDONADO NÚMERO 125, TORRE 4-8 COLONIA CONSEJO AGRARISTA MEXICANO, C.P. 09760, MEXICO, DISTRITO FEDERAL. TELÉFONO 4437-7253 PERSONAS AUTORIZADAS, a los Licenciados en Derecho Diana Terán Vega y Luis Antonio Cornejo Bautista.

ING. OSCAR ARELLANO PÉREZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - DURANGO NO 291 PISO 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MEXICO, D.F. - TEL -55-26-17-00, EXT. 14631.

LIC. MARÍA ELENA MONDRAGÓN GALICIA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL - DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MEXICO. D.F. - TELS - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

CONFUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y 18 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.